

Reglamento de Aplicación No. 1 para la Ley No. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, instituido por el Dec. No. 493-07, Gaceta Oficial No. 10437, del 4 de septiembre de 2007.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 493-07

CONSIDERANDO: Que con fecha 19 de diciembre del año 2006 se promulgó la Ley No. 498-06, Ley de Planificación e Inversión Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 de la Ley No. 498-06 dispone que el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento Orgánico para la aplicación de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario precisar los procedimientos de selección de los miembros de los Consejos de Desarrollo, su funcionamiento interno y los mecanismos de relaciones entre los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales.

CONSIDERANDO: Que es necesario precisar el contenido básico y el proceso de elaboración de la Estrategia de Desarrollo, del Plan Nacional Plurianual del Sector Público y su vinculación con el Presupuesto Plurianual del Sector Público, así como los contenidos y procedimientos básicos para la elaboración y seguimiento de los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales y de los Planes Regionales.

CONSIDERANDO: Que para instrumentar lo previsto en la Ley citada es necesario definir y poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Inversión Pública a efectos de posibilitar la concreción de los proyectos de inversión más rentables para el país, desde el punto de vista socio económico y ambiental.

CONSIDERANDO: Que es necesario lograr la vinculación de los planes con los presupuestos para lo cual se requiere definir las normas y criterios básicos para posibilitar la incorporación a los mismos de los programas y proyectos prioritarios.

VISTA la Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, de fecha 17 de noviembre del año 2006.

VISTA la Ley de la Tesorería Nacional No. 567-05, de fecha 30 de diciembre del año 2005.

VISTA la Ley de Crédito Público No. 6-06, de fecha 20 de enero del año 2006.

VISTA la Ley de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo No. 496-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006.

VISTA la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda No. 494-06, de fecha 27 de diciembre del año 2006.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN NO. 1 PARA LA LEY NO. 498-06 DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1.- Están sujetos a las regulaciones previstas en el presente Reglamento los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central;
- b) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas Públicas no Financieras;
- e) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f) Las Empresas Públicas Financieras; y
- g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

PÁRRAFO I.- Los Títulos III y IV del presente Reglamento son de uso obligatorio para las instituciones comprendidas en los Literales a, b, c, d, y e del Artículo 1 anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley No. 498-06.

PÁRRAFO II.- En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional les son aplicables las disposiciones del Título V, así como las que les competen en el Capítulo I del Título II. El resto de las normas serán de carácter optativo.

PÁRRAFO III.- Las disposiciones del presente Reglamento serán optativas para las Empresas Públicas Financieras.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD), como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad, antes del mes de marzo de 2008, de definir el cronograma de ingreso de las instituciones que conforman el Sector Público al Sistema Nacional de Inversión Pública al que se refiere el Título IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Los estudios de preinversión y los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de concesiones o por organizaciones privadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 73 y con lo establecido en los Capítulos II y III del Título IV del presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PLANIFICACION E INVERSION PUBLICA

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO

Sección I

Definición, Funciones y Composición

ARTÍCULO 4.- Los Consejos de Desarrollo son órganos de carácter consultivo en asuntos económicos y sociales a nivel del territorio y tienen como finalidad articular y canalizar demandas de los ciudadanos ante el gobierno central y el gobierno municipal. Estarán constituidos a nivel municipal, provincial y regional.

PÁRRAFO I.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por Órganos de Carácter Consultivo a los que solo emiten opiniones y/o juicios con carácter facultativo pero no vinculante sobre los asuntos que se les encomienda.

PÁRRAFO II.- Los Consejos de Desarrollo asumen lo referido a los Consejos Consultivos que establece el Artículo 11 de la Ley No. 498-06 a la que se refiere el presente Reglamento.

PÁRRAFO III.- Los Consejos de Desarrollo tendrán una duración de cuatro años y serán renovados periódicamente después de las elecciones al Congreso y municipales.

ARTÍCULO 5.- A los Consejos de Desarrollo como órganos de carácter consultivo les corresponde:

- a. Promover la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones locales para la discusión y solución de problemas específicos.
- b. Discutir, analizar y proponer estrategias de desarrollo según el nivel que corresponda.
- c. Promover la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo en el territorio, según el nivel que corresponda.
- d. Proponer un orden de prioridad a los proyectos de inversión a ser ejecutados en el ámbito territorial, según corresponda, por el Gobierno Central y los Ayuntamientos de los Municipios involucrados.
- e. Promover la ejecución de programas y proyectos con impacto directo en su territorio respectivo.
- f. Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de inversión al nivel que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Las demandas y propuestas generadas por los Consejos de Desarrollo Municipales serán elevadas al Consejo de Desarrollo Provincial correspondiente. El Consejo Provincial recogerá las propuestas y demandas de los diferentes Consejos Municipales, las consolidará y las elevará al Consejo de Desarrollo Regional correspondiente. Por último, el Consejo Regional recogerá las propuestas y demandas de los diferentes Consejos Provinciales, las consolidará y las elevará a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo a través de la Subsecretaría de Estado de Planificación.

PÁRRAFO.- Las demandas y propuestas generadas por los Consejos de Desarrollo serán tomadas en consideración en la elaboración de los diferentes planes, así como en sus respectivas actualizaciones.

ARTÍCULO 7.- Los Consejos de Desarrollo como órganos de carácter consultivo están compuestos de la siguiente forma:

A. Consejo de Desarrollo Municipal

- a. El Síndico del Municipio.
- b. El Presidente de la Sala Capitular.
- c. Cada uno de los Encargados de las Juntas Municipales.
- d. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción del municipio.

- e. Un representante de las instituciones de educación superior si las hubiere. En caso contrario, el propio Consejo decidirá por mayoría la institución educativa pertinente.
- f. Un representante de los gremios profesionales del municipio.
- g. Un representante de las asociaciones agropecuarias, uno de las juntas de vecinos y uno de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

B. Consejo de Desarrollo Provincial

- a. El Gobernador de la Provincia.
- b. El Senador de la República por la Provincia.
- c. Los Diputados al Congreso por la Provincia.
- d. Los Síndicos de los Municipios que constituyen la Provincia.
- e. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción de la provincia.
- f. Un representante de las instituciones de educación superior si las hubiere. En caso contrario, el propio Consejo decidirá por mayoría la institución educativa pertinente.
- g. Un representante de los gremios profesionales reconocidos de la Provincia.
- h. Un representante de las asociaciones agropecuarias, uno de las juntas de vecinos y uno de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su trabajo en la comunidad.

C. Consejo de Desarrollo Regional

- a. Un Gobernador en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación.
- b. Un Senador de la República en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación.
- c. Un Diputado en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación.
- d. Un Síndico en representación de todos los municipios que integran cada Región Única Planificación.

-
- e. Un representante de las asociaciones empresariales y/o las Cámaras de Comercio y Producción de las provincias que integran cada Región Única de Planificación.
 - f. Un representante de las instituciones de educación superior de las provincias que integran cada Región Única de Planificación.
 - g. Un representante de los gremios profesionales de las provincias que integran cada Región Única de Planificación.
 - h. Un representante de las asociaciones agropecuarias, uno de las juntas de vecinos y uno de las organizaciones no gubernamentales de las provincias que integran cada Región Única de Planificación reconocidas por su trabajo en la comunidad.

PÁRRAFO I.- Todos los miembros de los Consejos de Desarrollo ejercerán sus funciones con carácter honorífico, es decir, no remunerado.

PÁRRAFO II.- En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios y el Distrito Nacional, los Consejos de Desarrollo Municipal se corresponden con los Consejos Económico y Social Municipales previstos en el Artículo 252 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios públicos que forman parte de los Consejos de Desarrollo Municipales y Provinciales lo constituyen por definición, según lo establecido por la Ley No. 498-06 a la que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Para la composición del Consejo de Desarrollo Regional se procederá del modo siguiente:

- a. Del Gobernador. La selección del Gobernador en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación se realizará por orden alfabético de las provincias. Por primera y única vez se escogerá por sorteo la letra por la que se inicia la selección. Será una representación rotativa que cambiará de forma automática cada dos años en estricto orden alfabético.
- b. Del Senador y del Diputado:
 - i. Del Senador. El Senador en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación será elegido por el voto de la mayoría de los Senadores pertenecientes a dicha Región.
 - ii. Del Diputado. El Diputado en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación será elegido por el voto de la mayoría de los Diputados pertenecientes a dicha Región.
 - iii. El Senador y el Diputado elegidos en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación deberán

pertenecer a partidos políticos diferentes. Cada vez que se constituya el Consejo de Desarrollo Regional se determinará mediante sorteo quien elige primero, si los Senadores o los Diputados.

- c. Del Síndico. El Síndico elegido en representación de todas las provincias que integran cada Región Única de Planificación será el que obtenga el mayor número de votos entre los Síndicos pertenecientes a dicha Región.

PÁRRAFO.- La selección de los miembros que componen el Consejo de Desarrollo Regional se realizará el mismo día a más tardar el quince (15) de octubre.

ARTÍCULO 10.- La selección de los representantes que forman parte de los Consejos de Desarrollo y que no son funcionarios públicos se realizará entre los miembros de las asociaciones, gremios o instituciones a las que pertenecen.

Sección II Del Funcionamiento Interno

ARTÍCULO 11.- Todos los Consejos de Desarrollo deberán elegir entre sus miembros, por mayoría, un Coordinador y un Secretario, los cuales tendrán las siguientes funciones:

- i. Del Coordinador.
 - a. Ejercer la representación del Consejo.
 - b. Convocar las sesiones, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates.
 - c. Establecer la agenda del día de las sesiones a partir de la propuesta de los miembros.
 - d. Velar por que los acuerdos adoptados sean de libre acceso para los ciudadanos.
 - e. Solicitar de los órganos y organismos públicos la información, documentación y apoyo necesario para el desempeño de las funciones del Consejo.

- ii. Del Secretario
 - a. Comunicar las convocatorias de las sesiones a los miembros del Consejo.
 - b. Levantar el acta de las sesiones.
 - c. Ordenar y custodiar la documentación del Consejo.
 - d. Tramitar la ejecución de los acuerdos adoptados.
 - e. Dejar constancia, en su caso, de la no celebración de las sesiones convocadas y de la causa que la motiva y del nombre de los presentes.
 - f. En ausencia del Coordinador, presidir y moderar el desarrollo de las sesiones.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos de Desarrollo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre. Podrán reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del

Coordinador o de la mayoría de sus miembros mediante solicitud por escrito que justifique dicha convocatoria. Para la celebración de las sesiones se utilizarán las instalaciones de los Ayuntamientos y/o Gobernaciones, o cualquier otro lugar que cada Consejo considere pertinente.

PÁRRAFO I.- Para que las sesiones de los Consejos de Desarrollo puedan llevarse a cabo deberán de contar por lo menos con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Igualmente para la adopción de acuerdos deberá de contarse con el voto de más de la mitad de los miembros.

PÁRRAFO II.- De cada sesión se redactará un acta que deberá reflejar los siguientes aspectos: las indicaciones de lugar y hora; la lista de los asistentes; la agenda del día; resumen en no más de un párrafo de los asuntos tratados; y, los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 13.- Para apoyar técnicamente a los Consejos de Desarrollo se constituirá una Comisión Técnica para cada Región Única de Planificación, la cual estará constituida por los responsables regionales de los órganos y organismos públicos con representación territorial.

PÁRRAFO I.- Los Consejos de Desarrollo a los diferentes niveles avalarán la composición de la Comisión Técnica en su respectiva Región Única de Planificación.

PÁRRAFO II.- Los Consejos de Desarrollo a los diferentes niveles serán asistidos por la Comisión Técnica en su respectiva Región Única de Planificación.

ARTÍCULO 14.- Los Consejos de Desarrollo deberán notificar a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a través de la Subsecretaría de Estado de Planificación, las siguientes acciones: la constitución de los Consejos; la elección del Coordinador y del Secretario; y, los acuerdos adoptados en cada sesión. La notificación de dichos aspectos deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco días laborales a partir de la fecha en que se produzca la acción.

ARTÍCULO 15.- Cuando existan programas y/o proyectos comunes a diferentes Consejos de Desarrollo se establecerán los mecanismos de coordinación específicos. Dichos mecanismos deberán previamente notificarse al Consejo de Gobierno a través de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 16.- Las Unidades Institucionales de Planificación y Desarrollo tienen como finalidad asesorar en materia de políticas, planes, programas y proyectos a las máximas autoridades de las Secretarías de Estado; de los órganos y organismos descentralizados y autónomos; de las instituciones públicas de la seguridad social; de las empresas públicas no financieras; y de los Ayuntamientos de los Municipios y el Distrito Nacional.

PÁRRAFO I.- Las Unidades de Planificación y Desarrollo dependerán directamente de la máxima autoridad de la respectiva institución.

PÁRRAFO II.- En el caso de los Ayuntamientos de los Municipios y el Distrito Nacional, las funciones de las Unidades Institucionales de Planificación y Desarrollo serán ejercidas por las Oficinas Municipales de Planificación y Programación previstas en el Artículo 124 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

ARTÍCULO 17.- A las Unidades Institucionales de Planificación y Desarrollo les corresponde las siguientes funciones:

- a. Realizar ejercicios prospectivos sobre los logros y metas que la institución debería alcanzar en el mediano y largo plazo.
- b. Coordinar la elaboración de los Planes Estratégicos Institucionales.
- c. Coordinar la elaboración del Plan de Inversión Pública de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional.
- d. Participar conjuntamente con la unidad responsable del presupuesto, en la formulación del presupuesto institucional, en los aspectos referidos a la instrumentación del plan estratégico institucional, así como en la definición de la estructura programática del presupuesto.
- e. Monitorear la ejecución de los programas y proyectos institucionales.
- f. Evaluar el impacto de los Planes Estratégicos Institucionales.
- g. Coordinar con la Subsecretaría de Estado de Planificación la formulación de los Planes Estratégicos Sectoriales a que se refiere el Capítulo III del Título III De la Planificación, del presente Reglamento.
- h. Identificación, formulación, evaluación y presentación de los proyectos de inversión a que se refiere el Artículo 70 del Capítulo II del Título V De la Inversión, del presente Reglamento.
- i. Revisar y proponer la actualización de la estructura organizativa y de ingeniería de procesos relativos al desarrollo interno de la institución.

PÁRRAFO.- En el caso de las instituciones adscritas tendrán como función adicional coordinar sus acciones con la Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo de la Secretaría de Estado respectiva.

TÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO

ARTÍCULO 18.- La Estrategia de Desarrollo implica definir objetivos en torno a los problemas prioritarios a resolver tomando en cuenta su viabilidad social, económica y

política, así como establecer las líneas centrales de acción y la secuencia en su instrumentación. Su contenido básico será el siguiente:

- a) Principales características de la imagen-objetivo del país que se quiere construir.
- b) Descripción de la situación en que se encuentra el proceso de desarrollo nacional y los problemas estratégicos a ser resueltos en un horizonte de largo plazo.
- c) Descripción de los objetivos de desarrollo nacional proyectados a largo plazo.
- d) Principios, características y prioridades de la política económica, social y de desarrollo sostenible, incluyendo políticas sectoriales y regionales, requeridas para alcanzar los objetivos de largo plazo.
- e) Definición de indicadores económicos y sociales tomando en cuenta una línea de base, a fin de verificar los progresos en la consecución de los objetivos establecidos.

ARTÍCULO 19.- La Estrategia de Desarrollo será el resultado de un proceso de concertación entre los Poderes del Estado y los demás actores políticos, económicos y sociales del país.

PÁRRAFO I.- La Estrategia de Desarrollo deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República para su aprobación, así como cada vez que sea actualizada y/o modificada.

PÁRRAFO II.- La Estrategia de Desarrollo será presentada al Congreso de la República por primera vez a más tardar en junio del año 2009.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo tendrá a su cargo el diseño del proceso de concertación, estableciendo ámbitos, procedimientos y cronogramas, pudiendo sugerir, a estos efectos, la creación de comisiones de trabajo. El procedimiento de concertación deberá ser presentado al Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 21.- Si de las evaluaciones que se realicen del Plan Nacional Plurianual del Sector Público surgen desviaciones sustantivas que afecten el cumplimiento de las políticas y objetivos proyectados a largo plazo, se planteará la actualización de la Estrategia de Desarrollo. Dicha actualización se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el Artículo 19 del presente Capítulo.

PÁRRAFO.- A solicitud de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, el Consejo de Gobierno aprobará el mecanismo para actualizar la Estrategia de Desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN GLOBAL

Sección I

De la Programación Macroeconómica

ARTÍCULO 22.- La programación macroeconómica tiene por objetivo lograr la coherencia y consistencia entre la evolución de las asociadas a la economía real, la política fiscal, la política monetaria y la política del sector externo de la economía.

PÁRRAFO I.- La programación macroeconómica de mediano plazo, a ser incluida en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, abarcará un horizonte de cuatro años y tendrá escenarios mínimos y máximos para las variables e indicadores que se utilicen en las mismas. Su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Proyecciones de la economía real, incluyendo el empleo.
- b) Proyecciones de variaciones de precios.
- c) El marco financiero fiscal plurianual e indicadores de sostenibilidad fiscal definidos por la Secretaría de Estado de Hacienda.
- d) La política monetaria y la evolución esperada de las variables asociadas al sector externo definidas por el Banco Central de la República Dominicana.

PÁRRAFO II.- La programación macroeconómica de corto plazo tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Evaluación del estado de la economía real, de la situación fiscal, monetaria, del sector externo y de las condiciones del mercado laboral.
- b) Análisis de la política fiscal anual elaborada por la Secretaría de Estado de Hacienda.
- c) Análisis de las políticas monetaria y del sector externo elaboradas por el Banco Central de la República Dominicana.
- d) Proyecciones de la economía real que se utilizarán como insumo para la definición de la política presupuestaria anual.
- e) Proyecciones de variaciones del tipo de cambio elaboradas por el Banco Central de la República Dominicana.
- f) Proyecciones de variaciones de precios.
- g) Análisis de la consistencia de las políticas anuales fiscal, monetaria y del sector externo.
- h) Marco macroeconómico anual integral que contendrá las proyecciones de la economía real, el marco financiero fiscal anual, las proyecciones de inflación y tipo de cambio y el programa monetario.

ARTÍCULO 23.- En el primer año de gobierno la programación macroeconómica de mediano plazo se realizará en dos etapas:

- a) Se presentará un avance de la misma antes del primero (1) de septiembre que contendrá, como mínimo: proyecciones de crecimiento de variaciones del Producto Interno Bruto a nivel global y de sus componentes, variaciones de precios y de tipo de cambio. Estas proyecciones serán utilizadas por la Secretaría de Estado de Hacienda para elaborar el marco financiero para el mediano plazo y formarán parte de los lineamientos del Plan Nacional Plurianual del Sector Público previstos en el Artículo 31 de este Capítulo.

- b) La segunda etapa que contendrá todos los elementos contemplados en el Párrafo I del artículo anterior y deberá ser elaborada dentro de los plazos previstos en el Artículo 33 de este Capítulo, para la formulación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

ARTÍCULO 24.- Anualmente se elaborarán dos versiones de la programación macroeconómica:

- a) Antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año se presentará un avance que servirá de base para la actualización del marco financiero a ser elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda. Dicho avance contendrá las variables para el respectivo año previstas en el Párrafo I del Artículo 22 de este Capítulo.
- b) La segunda versión incluirá las variables contempladas en el Párrafo II del Artículo 23 de este Capítulo y servirá de base para la elaboración de la política presupuestaria anual.

ARTÍCULO 25.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social, elaborará, en coordinación con la Unidad Asesora de Análisis Económico y Social una propuesta de distribución funcional del gasto público, con base en el total de gastos definido por la Secretaría de Hacienda.

PÁRRAFO I.- La distribución económica del gasto público será realizada por la Unidad Asesora de Análisis Económico y Social, en coordinación con la Subsecretaría de Estado de Planificación con base en el total de gastos definido por la Secretaría de Hacienda.

PÁRRAFO II.- Ambas propuestas serán presentadas a la consideración del Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, previo a su remisión a la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo presentará a la Secretaría de Estado de Hacienda, a más tardar el quince (15) de junio de cada año, tanto la segunda versión de la programación macroeconómica como la distribución funcional y económica del gasto.

ARTÍCULO 27.- Para la ejecución de los trabajos relativos a la programación macroeconómica el Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo convocará para la conformación de un equipo de trabajo que estará integrado por:

- a) un representante del Banco Central de la República Dominicana, designado por el Gobernador de dicha institución.
- b) un representante designado por el Secretario de Estado de Hacienda.

- c) la Dirección de la Unidad Asesora de Análisis Económico y Social de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, que actuará como coordinadora del equipo de trabajo.

PÁRRAFO.- En dicha convocatoria se establecerán las responsabilidades del equipo de trabajo, los mecanismos de convocatoria a reuniones y los plazos para la preparación de los respectivos informes.

ARTÍCULO 28.- La Dirección de la Unidad Asesora de Análisis Económico y Social de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, convocará al equipo de trabajo a que se refiere el artículo anterior, para efectuar una revisión de las proyecciones tan pronto como el seguimiento de las mismas indique que cualquiera de las variables e indicadores presentan desviaciones con relación a la banda de fluctuación permitida en la proyección original.

PÁRRAFO.- La revisión de las proyecciones, junto con recomendaciones de posibles medidas de corrección en la política económica adoptada, será presentada por el Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo a consideración del Equipo Económico, para la adopción de las medidas que se estimen dé lugar.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo elaborará antes del mes de febrero de 2008 las Pautas Metodológicas para la Programación Macroeconómica de Mediano y Corto Plazo, así como otras normas, instructivos y procedimientos relacionados.

Sección II

Del Plan Nacional Plurianual del Sector Público

ARTÍCULO 30.- El Plan Nacional Plurianual del Sector Público establece prioridades, objetivos, metas y requerimientos de recursos del Sector Público para un período de cuatro años y deberá ser consistente con la Estrategia de Desarrollo. Su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Programación Macroeconómica de mediano plazo, que incluirá los aspectos previstos en la Sección I del presente Capítulo.
- b) Políticas, programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por el Sector Público.
- c) Políticas de reforma administrativa y de gestión de recursos humanos y materiales.
- d) Políticas de promoción para el Sector Privado.
- e) Políticas y prioridades en materia de cooperación no reembolsable.
- f) Distribución económica y funcional del gasto.
- g) Requerimientos de financiamiento, reembolsables y no reembolsables.

PÁRRAFO I.- El Plan Nacional Plurianual del Sector Público deberá ser consistente con la política fiscal y el marco financiero elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda para el mismo período.

PÁRRAFO II.- La clasificación funcional y la estructura programática son los instrumentos metodológicos básicos de vinculación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público y los presupuestos públicos.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo presentará al Consejo de Gobierno, en el mes de septiembre del año en que se inicia el periodo de gobierno, los lineamientos estratégicos para la formulación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público. Su contenido será el siguiente:

- a) Marco financiero para los próximos cuatro años, elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda.
- b) Distribución funcional y económica del gasto para el periodo.
- c) Políticas, programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por el Sector Público.

PÁRRAFO I.- Los lineamientos estratégicos del Plan Nacional Plurianual del Sector Público deberán ser consistentes con el marco financiero elaborado por la Secretaría de Estado de Hacienda para el mismo período.

PÁRRAFO II.- El Consejo de Gobierno deberá aprobar dichos lineamientos a más tardar el primero (1) de octubre del año en que se inicia el periodo de gobierno.

PÁRRAFO III.- Con base en los lineamientos estratégicos, la Secretaría de Estado de Hacienda preparará una versión preliminar del Presupuesto Plurianual del Sector Público.

ARTÍCULO 32.- El Plan Nacional Plurianual del Sector Público será elaborado por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, con base en lo establecido en el artículo anterior y en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos vigente.

PÁRRAFO I.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo presentará dicho Plan para su análisis y aprobación al Consejo de Gobierno, a más tardar el quince (15) de diciembre, quien lo aprobará antes del treinta y uno (31) de diciembre.

PÁRRAFO II.- Sobre la base del Plan Nacional Plurianual del Sector Público aprobado por el Consejo de Gobierno, la Secretaría de Estado de Hacienda preparará la versión definitiva del Presupuesto Plurianual del Sector Público.

ARTÍCULO 33.- El Plan Nacional Plurianual del Sector Público será actualizado por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo todos los años, entre los meses de febrero y abril.

PÁRRAFO I.- La actualización del Plan Nacional Plurianual del Sector Público servirá de base para la actualización, cuando corresponda, de los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales, los Planes Regionales y los ajustes de las políticas y proyecciones contempladas en el Artículo 32 del este Capítulo. En cada actualización se agregará un año adicional, de modo que el Plan siempre tendrá una extensión temporal de cuatro años.

PÁRRAFO II.-El Consejo de Gobierno aprobará, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo de cada año, la actualización del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo preparará informes sobre la eficacia de las políticas y el cumplimiento de los objetivos y metas comprendidos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público. Dichos informes deberán dar cuenta, como mínimo, de los siguientes aspectos con la periodicidad indicada:

- a) Análisis de la evolución de los principales indicadores macroeconómicos y sociales. Carácter trimestral.
- b) Análisis de los resultados e impactos generados por la producción pública y por las políticas de promoción para el sector privado. Carácter anual.
- c) Análisis de las políticas de reforma administrativa y de gestión de recursos humanos y materiales. Carácter anual.

PÁRRAFO I.- Para la elaboración de los informes se tendrá en cuenta la evaluación de la ejecución presupuestaria y la estrategia de endeudamiento que prepare la Secretaría de Estado de Hacienda, la revisión de las proyecciones macroeconómicas y otras informaciones que se estimen pertinentes.

PÁRRAFO II.- Los informes anuales serán remitidos al Consejo de Gobierno a más tardar el veinte (20) de abril del año siguiente y los informes trimestrales el veinte (20) de mayo para el primer trimestre, el veinte (20) de agosto para el segundo trimestre y el veinte (20) de noviembre para el tercer trimestre. Dichos informes serán de acceso público.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo elaborará, antes del mes de marzo de 2008, el Manual Metodológico para la Formulación y Evaluación del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, así como para sus actualizaciones periódicas.

Sección III

Del Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública

ARTÍCULO 36.- El Plan Nacional de Plurianual de Inversión Pública, que forma parte del Plan Nacional Plurianual del Sector Público, contendrá los proyectos que reúnen las condiciones establecidas en el Título IV del presente Reglamento, ordenados de acuerdo a las prioridades definidas por el Plan Nacional Plurianual del Sector Público y los Planes Estratégicos Sectoriales, Institucionales y Regionales.

ARTÍCULO 37.- El Plan Plurianual de Inversión Pública distinguirá los proyectos de inversión en ejecución y los que se estima iniciar para cada uno de los cuatro años del Plan. En el caso de los proyectos nuevos establecerá el orden de prelación en que deberán ser incluidos en los presupuestos anuales por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 38.- El Plan Plurianual de Inversión Pública contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Las principales políticas e indicadores globales, sectoriales y regionales de la inversión pública, así como su impacto esperado en la economía y en la atención de las demandas sociales.
- b) La magnitud del gasto en inversión pública, su distribución sectorial, regional e institucional, así como su vinculación con las principales variables macroeconómicas.
- c) Los proyectos priorizados con su justificación en términos de impacto a alcanzar, metas a ejecutarse y su costo total.
- d) Las fuentes de financiamiento para los proyectos priorizados comunicadas por la Secretaría de Estado de Hacienda, las que serán consistentes con las decisiones que hayan sido adoptadas por el Consejo de la Deuda Pública.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS SECTORIALES

ARTÍCULO 39.- Los Planes Estratégicos Sectoriales formalizan un conjunto de decisiones concertadas por actores públicos y privados relacionados con un determinado campo de actuación de las políticas públicas, para un período de cuatro años y su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Agenda estratégica del sector.
- b) Problemas prioritarios.
- c) Objetivos de mediano plazo.
- d) Estrategias de implementación.
- e) Estrategia de financiamiento sectorial.
- f) Roles y compromisos de los principales actores del sector.
- g) Compromisos relativos a la movilización de recursos de los actores involucrados.

PÁRRAFO I.- Los Planes Estratégicos Sectoriales tomarán como marco de referencia la Estrategia de Desarrollo referida en el Capítulo I de este Título.

PÁRRAFO II.- Los Planes Estratégicos Sectoriales servirán de marco de referencia para la formulación y actualización de los Planes Estratégicos Institucionales de los órganos y organismos públicos.

PÁRRAFO III.- Cada uno de los contenidos establecidos en este artículo deberá tener su expresión regional, según las Regiones Únicas de Planificación establecidas por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, tomando en cuenta tanto los problemas prioritarios como las particularidades y potencialidades de la respectiva región.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, en coordinación con las Secretarías de Estado implicadas, convocará a los actores públicos y privados de cada sector a integrarse al proceso de planificación estratégica sectorial correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los Planes Estratégicos Sectoriales, en el año de inicio del período de gobierno, serán presentados a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo a más tardar el primero (1) de noviembre y servirán de insumo para la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

PÁRRAFO I.- De ser necesario, una vez aprobado el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, se podrán ajustar los Planes Estratégicos Sectoriales antes del treinta y uno (31) de enero.

PÁRRAFO II.- En los años subsiguientes la actualización de los Planes Estratégicos Sectoriales será elaborada durante el mes de junio y remitida al Consejo de Gobierno antes del siete (7) de julio.

ARTÍCULO 42.- Las Unidades Institucionales de Planificación y Desarrollo involucradas en los procesos de planificación estratégica sectorial y la Dirección General de Desarrollo Económico y Social se constituirán en instancias de apoyo técnico y metodológico de dichos procesos.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo elaborará el Manual Metodológico para la Formulación del Plan Estratégico Sectorial y otras normas, instructivos y procedimientos relacionados, antes del mes de agosto de 2008.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 44.- Los Planes Estratégicos Institucionales establecen prioridades, objetivos, metas y requerimientos de recursos de los órganos y organismos del Sector Público para un período de cuatro años, debiendo ser consistentes con la Estrategia de Desarrollo, el Plan Nacional Plurianual del Sector Público y los Planes Estratégicos Sectoriales. Su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Análisis situacional.
- b) Políticas, programas y proyectos institucionales de mediano plazo.
- c) Perfil de producción institucional y resultados esperados.
- d) Estimación de recursos consistente con el perfil de producción definido.

PÁRRAFO.- Cada uno de los contenidos establecidos en este artículo deberá tener su expresión regional, según las Regiones Únicas de Planificación establecidas por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, tomando en cuenta tanto los problemas prioritarios como las particularidades y potencialidades de la respectiva región.

ARTÍCULO 45.- El proceso de planificación institucional involucra a las máximas autoridades de cada órgano u organismo y a los responsables de las distintas dependencias de la misma.

PÁRRAFO I.- La Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo será responsable de la coordinación metodológica del proceso de planificación institucional, sobre la base de los Manuales, Normas, Instructivos y Procedimientos referidos en el Artículo 50 de este Capítulo.

PÁRRAFO II.- La Dirección General de Desarrollo Económico y Social, de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, tendrá a cargo la asistencia técnica a los órganos y organismos públicos en el proceso de planificación institucional.

ARTÍCULO 46.- Los Planes Estratégicos Institucionales serán aprobados por la máxima autoridad del órgano u organismo y remitidos a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo vía la Secretaría de Estado de la cual dependen o están adscritas.

PÁRRAFO I.- Los Planes Estratégicos Institucionales, en el año de inicio del período de gobierno, serán presentados a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo a más tardar el primero (1) de noviembre y servirán de insumo para la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público.

PÁRRAFO II.- De ser necesario, una vez aprobado el Plan Nacional Plurianual del Sector Público, los órganos y organismos públicos podrán ajustar sus Planes Estratégicos antes del treinta y uno (31) de enero.

ARTÍCULO 47.- Al inicio del período de gobierno cada institución elaborará la Programación Anual Preliminar antes del primero (1) de octubre. La Programación Anual Preliminar será un insumo para la elaboración del Plan Estratégico Institucional y contendrá, como mínimo:

- a) Resultados a alcanzarse durante el próximo año.
- b) Escenarios de diferentes niveles de producción terminal de los programas y proyectos estratégicos de la institución.
- c) Escenarios de diferentes niveles de recursos financieros requeridos por los programas y proyectos estratégicos, con base en los diferentes niveles de producción.

PÁRRAFO.- En los años subsiguientes la Programación Anual Preliminar será elaborada durante el mes de junio.

ARTÍCULO 48.- La actualización de los Planes Estratégicos Institucionales será elaborada durante el mes de junio e implicará la realización de ajustes al contenido establecido en el Artículo 45 de este Capítulo y, en cada actualización se agregará un año adicional, de modo que el Plan siempre tendrá una extensión temporal de cuatro años.

ARTÍCULO 49.- Los Planes Estratégicos Institucionales serán evaluados anualmente por la respectiva Unidad de Planificación y Desarrollo y su evaluación final se presentará durante el mes de julio del último año del período de gobierno; sus resultados se pondrán a disposición de la nueva Administración y deberán ser de acceso público.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo elaborará el Manual Metodológico para la Formulación del Plan Estratégico Institucional y otras normas, instructivos y procedimientos relacionados, antes del mes de agosto de 2008.

CAPÍTULO V DE LOS PLANES REGIONALES

ARTÍCULO 51.- Los Planes Regionales constituyen un conjunto ordenado, coherente y consistente de las acciones del Poder Ejecutivo y su coordinación con los otros Poderes del Estado y niveles de gobierno en una región determinada, tomando en cuenta los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales y las propuestas de los Consejos Regionales de Desarrollo. Su contenido mínimo será el siguiente:

- a) Una matriz de interrelación regional / sectorial / institucional.
- b) Problemas prioritarios de la región.
- c) Objetivos de desarrollo regional a mediano plazo.
- d) Mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial.
- e) Roles y compromisos de los principales actores involucrados.
- f) Compromisos relativos a la movilización de recursos de dichos actores.
- g) Presupuesto consolidado de las instituciones públicas involucradas en el sector.

PÁRRAFO.- Los Planes Regionales deberán configurarse en función de las regiones únicas establecidas por la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

ARTÍCULO 52.- La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, formulará y dará seguimiento a los Planes Regionales, en coordinación con los órganos y organismos del Poder Ejecutivo, así como con los otros Poderes del Estado y niveles de gobierno, así como los Consejos Regionales de Desarrollo.

PÁRRAFO.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo creará para estos fines unidades desconcentradas sólo hasta nivel regional.

ARTÍCULO 53.- Los Planes Regionales, en el año de inicio del período de gobierno, deberán estar elaborados a más tardar el primero (1) de diciembre.

PÁRRAFO.- En los años subsiguientes los Planes Regionales se actualizarán durante el mes de julio.

ARTÍCULO 54.- Los órganos y organismos del Sector Público deben proporcionar trimestralmente a la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de la Subsecretaría de Estado de Planificación, información sobre las acciones y recursos aplicados en el territorio, según las regiones únicas establecidas.

ARTÍCULO 55.- Los Planes Regionales serán evaluados al segundo año de vigencia y, de ser necesario, ajustados en el mes de julio, en concordancia con las actualizaciones anuales de los Planes Estratégicos Sectoriales e Institucionales.

PÁRRAFO.- La evaluación final de los Planes Regionales se realizará durante el mes de julio del último año del período de gobierno; sus resultados se pondrán a disposición de la nueva Administración y deberán ser de acceso público.

ARTÍCULO 56.- La Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, de la Subsecretaría de Estado de Planificación, deberá elaborar manuales metodológicos para la planificación de carácter regional y otras normas, instructivos y procedimientos relacionados, antes del mes de diciembre de 2008.

TÍTULO IV

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD) establecerá y pondrá en funcionamiento en el Sector Público el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) con la finalidad de normar el proceso de inversión pública.

PÁRRAFO.- Se entenderá por SNIP el conjunto de normas, instructivos y procedimientos que tienen por objetivo, en el contexto de un Estado moderno, ordenar el proceso de la Inversión Pública, para poder concretar los proyectos de inversión más rentables para el país, desde el punto de vista socioeconómico y ambiental.

ARTÍCULO 58.- Se declararán admisibles ante el SNIP a partir de su vigencia, sólo a los proyectos de inversión que respondan a lo establecido en el Artículo 36 del presente Reglamento y a las demás disposiciones contenidas en este Título.

ARTÍCULO 59.- La instrumentación y puesta en funcionamiento del SNIP tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) Lograr que los recursos que se destinan a inversión en capital físico y en capital humano, rindan el mayor beneficio socioeconómico al país.
- b) Programar y administrar eficientemente la inversión pública.
- c) Proveer información suficiente y de calidad para la toma de decisiones sobre inversiones.
- d) Colaborar con las instituciones ejecutoras en la formulación, evaluación socioeconómica y ejecución física y financiera de los proyectos de inversión.

PÁRRAFO.- El SNIP es un instrumento que facilita la misión de la SEEPYD de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de la inversión pública, la que unida a las políticas públicas, permita un desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la Nación.

ARTÍCULO 60.- EL SNIP estará conformado por cuatro componentes:

- a) Metodologías de Preparación y Evaluación ex ante de Proyectos y Precios Sociales.
- b) Banco de Proyectos.
- c) Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos en materias de inversión pública.
- d) Capacitación y Difusión.

PÁRRAFO I.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por precios sociales el costo de oportunidad que tiene para la economía el uso de los factores productivos.

PÁRRAFO II.- La SEEPYD, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad de poner en funcionamiento de forma progresiva cada uno de los componentes del SNIP.

ARTÍCULO 61.- Para alcanzar los objetivos antes indicados, la SEEPYD ordenará y sistematizará el proceso de inversión pública, es decir, el conjunto de actividades y tareas destinadas a asegurar el uso eficiente y equitativo de los recursos disponibles, tanto internos como externos.

PÁRRAFO I.- En el proceso de la inversión pública se distinguen las siguientes acciones interrelacionadas:

- a) Identificación de la necesidad de la inversión.
- b) Formulación, evaluación y preparación del proyecto.
- c) Análisis técnico - económico y emisión de dictamen.
- d) Priorización.
- e) Proceso presupuestario de la inversión pública.
- f) Seguimiento físico y financiero.
- g) Evaluación ex – post.

PÁRRAFO II.- La responsabilidad institucional en cada una de las acciones antes indicadas queda establecida de la siguiente forma:

- a) Identificación de la necesidad de la inversión : Institución Sectorial Formuladora
- b) Formulación, evaluación y preparación del proyecto : Institución Sectorial Formuladora
- c) Análisis técnico-económico y emisión de dictamen : SEEPYD
- d) Priorización : SEEPYD
- e) Proceso presupuestario de la inversión pública : Secretaría de Estado de Hacienda (SEH)
- f) Seguimiento físico y financiero : Instituciones Ejecutoras

g) Evaluación ex - post : SEEPYD

PÁRRAFO III.- La SEEPYD como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad, antes del mes de marzo de 2008, de elaborar las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos del SNIP, las que serán actualizadas periódicamente en materias relacionadas con:

- a) Identificación de la necesidad de la inversión.
- b) Formulación, evaluación y preparación del proyecto.
- c) Análisis técnico-económico y emisión de dictamen.

ARTÍCULO 62.- Para fines operativos el SNIP, dentro del Proceso de la Inversión Pública, distinguirá tres tipos de proyectos de inversión entendiéndose por cada uno de ellos lo siguiente:

- a) **Proyecto de capital fijo:** Creación, incremento, rehabilitación y mejora de la capacidad instalada para la producción de bienes o la prestación de servicios. Se materializa en una obra física, como por ejemplo: escuelas, hospitales, carreteras, puentes y desarrollo forestal e incluye todos los elementos componentes que posibilitarán que una vez finalizado su ejecución esté en condiciones de entrar en operación.
- b) **Proyecto de capital humano:** Implementación, mantenimiento y recuperación de la eficiencia y productividad del capital humano. Se materializa en una acción como por ejemplo: capacitación, alimentación, vacunación y fortalecimiento institucional que debe tener una duración definida y finita en el tiempo no superior a los tres años. Al cabo de este período, cesa como proyecto y, si corresponde se transforma en una actividad permanente.
- c) **Proyecto de creación de conocimiento:** Investigaciones, desarrollos tecnológicos, catastros, diagnósticos, inventarios, censos y cualquier otro tipo de acción orientada a la creación de conocimiento que debe tener una duración definida y finita en el tiempo no superior a los tres años. Al cabo de este período, cesa como proyecto y, si corresponde se transforma en una actividad permanente.

PÁRRAFO I.- La SEEPYD, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad, antes del mes de marzo de 2008, de elaborar las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos del SNIP que deberán seguir las instituciones formuladoras al momento de presentar sus proyectos, cualquiera sea su tipología; asimismo, tendrá la responsabilidad de actualizarlas periódicamente.

PÁRRAFO II.- Los proyectos de capital fijo se capitalizarán para los efectos del registro presupuestario y de la contabilidad gubernamental. En los otros tipos de proyectos solo se capitalizarán los gastos que se correspondan con inversión real directa, tal como se definan en los clasificadores presupuestarios vigentes.

ARTÍCULO 63.- Todo proyecto de inversión deberá identificarse en el SNIP en forma permanente e inequívoca a través de dos requisitos básicos:

- a) **Código SNIP:** Será un número correlativo, que identificará siempre al proyecto de inversión, desde su ingreso como perfil hasta cuando esté desestimado o terminado. Será generado automáticamente y en forma secuencial por el Banco de Proyectos del SNIP.
- b) **Nombre del Proyecto de Inversión:** Todo proyecto, según su tipología, proyecto de capital fijo, de capital humano o de creación de conocimiento, deberá ser incorporado al SNIP con un nombre que se deberá mantener invariable durante todo el ciclo de vida.

PÁRRAFO I.- El Nombre de un Proyecto se compondrá de dos elementos:

1. La primera parte del nombre se denomina Proceso e implica describir la acción que caracteriza la naturaleza de la inversión. Al respecto, existirá un glosario con procesos propios para cada tipología de proyecto.
2. La segunda parte del nombre se llama Objeto y corresponde a la materia o motivo del proceso, junto a su localización geográfica precisa.

PÁRRAFO II.- La SEEPYD, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad, antes del mes de marzo de 2008, de estandarizar la identificación o nombre de los proyectos de inversión, definiendo el glosario propio de cada tipología, a través del componente Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos del SNIP.

ARTÍCULO 64.- En el SNIP, los proyectos de inversión, cualquiera sea su tipología, deberán cumplir con el ciclo de vida de un proyecto. Se entenderá por ciclo de vida el proceso de transformación o maduración que experimenta todo proyecto de inversión desde el perfil hasta su operación.

PÁRRAFO.- Para el SNIP, el ciclo de vida de un proyecto de inversión está conformado por fases y estas, a su vez, por etapas. Las tres fases con sus respectivas etapas, en el ciclo de desarrollo de un proyecto de inversión, son:

- a) **Preinversión:** Comprende la elaboración del perfil y los estudios de prefactibilidad y de factibilidad que abarcan todos los análisis que se deben realizar sobre un proyecto desde que el mismo es identificado a nivel de idea y los estudios que se hagan hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono. Los estudios deben abarcar, como mínimo, tanto la prefactibilidad y factibilidad técnica, económica, social y ambiental, así como el incremento en la capacidad productiva que originará y el impacto que sobre los gastos corrientes tendrá el proyecto una vez puesto en funcionamiento, tanto en lo que respecta a los gastos de operación como a los de

mantenimiento. Es esencialmente una fase de estudio en la cual se debe determinar la conveniencia de implementar o no el proyecto que se está analizando y cuenta con cinco etapas: Idea, Perfil, Prefactibilidad, Factibilidad y Diseño.

- b) **Inversión:** Comprende la inclusión en los presupuestos de los organismos del Sector Público, la decisión de la modalidad de ejecución y la ejecución del proyecto. Esta fase se refiere a la concreción de los proyectos que obtuvieron un dictamen favorable para su ejecución, termina con la puesta en marcha del proyecto y cuenta con una única etapa: Ejecución.
- c) **Operación:** Comienza cuando se pone en marcha el proyecto de inversión y en ella se materializan los beneficios previstos en la preinversión; esta fase cuenta con una única etapa: Operación.

ARTÍCULO 65.- Para dar cumplimiento a lo indicado en materia de ciclo de vida, los proyectos de inversión, cualquiera sea su tipología, deberán identificarse ante el SNIP a partir de la etapa de Perfil, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 64 de este Capítulo.

PÁRRAFO I.- Para el SNIP las etapas de la preinversión permiten la gradual adquisición de certidumbre, al ir precisando cada vez más la información pertinente para una adecuada toma de decisiones. Por esta razón, los proyectos pueden cumplir el ciclo de vida en forma parcial o total, dependiendo de la naturaleza y magnitud del problema a resolver o servicio a prestar.

PÁRRAFO II.- Los proyectos de inversión no podrán retroceder en su ciclo de vida y sólo podrán estar en una sola etapa, en un instante del tiempo.

ARTÍCULO 66.- Para el SNIP, el ciclo de vida de los proyectos de inversión por tipología será el siguiente:

- a) Para la tipología de capital fijo: Perfil, prefactibilidad, factibilidad, diseño, ejecución.
- b) Para la tipología de capital humano: Perfil, ejecución.
- c) Para la tipología de creación de conocimiento: Perfil, ejecución.

PÁRRAFO I.- Para el SNIP, los resultados obtenidos durante el desarrollo de cada etapa de un proyecto de inversión, cualquiera sea su tipología, son el elemento central para la toma de decisiones y el curso futuro del proyecto.

PÁRRAFO II.- La SEEPYD, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad, antes del mes de marzo de 2008, de definir los requisitos de información que deberán cumplir ante el SNIP las instituciones formuladoras, por tipología y etapa del ciclo de vida de los proyectos de inversión. Dichas definiciones serán actualizadas periódicamente.

ARTÍCULO 67.- Las instituciones formuladoras programarán su inversión en función del ciclo de vida que tiene que desarrollar cada proyecto, cualquiera sea su tipología, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

PÁRRAFO I.- Para el SNIP, las instituciones formuladoras deberán desarrollar sus estudios de preinversión de perfil y programar los recursos en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de las etapas de prefactibilidad, factibilidad, diseño o ejecución, según su tipología.

PÁRRAFO II.- La SEEPYD, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tendrá la responsabilidad, antes del mes de marzo de 2008, de definir, a través del componente Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos del SNIP, los requisitos de información que deberán cumplir las instituciones formuladoras al efectuar la programación de los recursos por tipología y etapa del ciclo de vida de los proyectos. Dichos requisitos serán actualizados periódicamente.

PÁRRAFO III.- Dentro de los requisitos de información que se exigirán a los proyectos nuevos para obtener dictamen de aprobación estará el determinar el costo, para un horizonte no inferior a cuatro años, del gasto de operación (salarios, funcionamiento y mantenimiento) cuando el servicio o el bien no se esté brindando en la actualidad, o el diferencial cuando se esté aumentando o incrementando la cobertura del mismo.

ARTÍCULO 68.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP dispondrá de un sistema de archivos con todos los antecedentes del proyecto, cualquiera sea su tipología, desde su preinversión hasta su ejecución.

PÁRRAFO I.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, definirá antes del mes de marzo de 2008 la estructura del sistema de archivo y los módulos, formato de pantalla, variables estandarizadas y reportes que contendrá el Banco de Proyectos.

PÁRRAFO II.- Para la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 13 del Título II, Del Sistema de Información de la Gestión Financiera, de la Ley No. 5-07, de creación del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, que dispone: “Los documentos reproducidos y archivados en soporte electrónico, óptico o digital indeleble, a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, tendrán la validez y fuerza probatoria de los documentos escritos y firmados. Para ello, se deberán utilizar medios de memorización de datos, cuya tecnología garantice la estabilidad, perdurabilidad e inalterabilidad de la documentación. Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte, una vez reproducidos siguiendo el procedimientos previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación”.

ARTÍCULO 69.- Los proyectos que a la fecha de emisión del Decreto que sanciona el presente Reglamento se encuentren en ejecución, cualquiera sea su tipología y condición, y que no respondan al concepto de proyecto de inversión definido en el presente Reglamento,

continuarán con su ejecución sin que requieran disponer de análisis y emisión de dictamen a su continuidad.

PÁRRAFO.- A estos proyectos se les asignará el código SNIP para facilitar su identificación y seguimiento hasta que completen su ejecución física y financiera.

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN, FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 70.- Será responsabilidad de las instituciones que conforman el Sector Público, a través de la Unidad Institucional de Planificación y Desarrollo, identificar, formular y evaluar sus proyectos de inversión de conformidad con las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos, que la SEEPYD, a través de la DGIP, defina para cada ejercicio presupuestario.

PÁRRAFO I - La Subsecretaría de Estado de Planificación definirá, antes del mes de marzo de 2008, la Metodología General de Mínimo Costo a utilizar para que las instituciones del Sector Público identifiquen, formulen y evalúen sus proyectos de inversión. Con posterioridad, se incorporarán los precios sociales a la evaluación de los proyectos de inversión y las metodologías específicas o guías sectoriales para sectores prioritarios que se definan a tal efecto. La actualización periódica de las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos del SNIP en la materia definirán el cronograma de puesta en operación de las nuevas herramientas metodológicas.

PÁRRAFO II.- Por Metodología General de Mínimo Costo se entenderá la herramienta que permite formular un documento de proyecto analizando la solución del problema a través de varias alternativas, determinando como más rentable aquella alternativa que presenta el menor costo para el Estado.

ARTÍCULO 71.- La SEEPYD establecerá antes del mes de marzo de 2008 la existencia de una ventanilla única de presentación oficial de los proyectos de inversión ante la DGIP, para lo cual definirá la fecha y contenido de la documentación que deberán presentar las instituciones formuladoras que conforman el Sector Público.

ARTÍCULO 72.- Para el SNIP, todo proyecto de inversión que solicite financiamiento público mediante la presentación del perfil del mismo deberá estar acompañado de documentación complementaria de información según sector de la actividad económica, que justifique la decisión de asignar recursos públicos para su ejecución.

PÁRRAFO I.- La SEEPYD definirá, antes del mes de marzo de 2008, los elementos mínimos que exigirá a las instituciones formuladoras del Sector Público como documentación complementaria de todo proyecto de inversión y tendrá la responsabilidad de actualizarlos periódicamente.

PÁRRAFO II.- Hasta entonces, la documentación complementaria, que la Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, exigirá a cualquier proyecto de inversión serán los Términos de Referencia, un Presupuesto detallado y el Cronograma de actividades.

ARTÍCULO 73.- Para el SNIP, todo proyecto de inversión que solicite financiamiento público deberá estar acompañado de un estudio de preinversión por etapa del ciclo de vida que justifique la decisión de asignar recursos públicos para su ejecución.

PÁRRAFO I.- La Subsecretaría de Estado de Planificación definirá, antes del mes de marzo de 2008:

1. Los requerimientos mínimos que deberá contener el estudio de preinversión a nivel de perfil que deberán presentar las instituciones formuladoras del Sector Público.
2. La progresividad del contenido de cada estudio de preinversión al actualizar periódicamente las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos del SNIP en la materia.
3. Las características y condiciones de los proyectos de inversión que por su relativo bajo monto y simplicidad no requieren estudios de preinversión.

PÁRRAFO II.- Las Instituciones Ejecutoras que requieran financiación para la preinversión deberán, antes de solicitar recursos a través de la DGIP, presentar al SNIP la documentación necesaria para el análisis técnico-económico y emisión de dictamen a que se refiere el Capítulo III de este Título.

PÁRRAFO III.- La evaluación de los estudios de preinversión deberá realizarse de acuerdo con las herramientas metodológicas vigentes para cada proceso presupuestario, de conformidad con lo que haya definido la Subsecretaría de Estado de Planificación a través de la DGIP.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS TÉCNICO –ECONÓMICO Y EMISIÓN DE DICTAMENES

ARTÍCULO 74.- Una vez presentados los proyectos de inversión a la Subsecretaría de Estado de Planificación, la DGIP será la responsable de efectuar el proceso de admisibilidad de cada proyecto de inversión al SNIP registrando la fecha de aceptación y generándose el Código SNIP. Los proyectos que no cumplan con los requisitos serán devueltos, estableciéndose un plazo para que la institución responsable solucione el problema que impide su admisibilidad.

PÁRRAFO.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, definirá antes del mes de marzo de 2008 el contenido y alcance de los criterios de admisibilidad de los proyectos de inversión que se presenten al SNIP, pudiendo actualizarlos periódicamente.

ARTÍCULO 75.- Una vez declarada la admisibilidad de los proyectos de inversión ante el SNIP, la DGIP será la responsable de analizar y emitir dictamen por cada proyecto. Para ello verificará el contenido del estudio de preinversión desarrollado de acuerdo a la metodología que se establezca para cada tipología y la documentación complementaria que los proyectos de inversión deben adjuntar.

PÁRRAFO I.- El proceso de análisis técnico-económico consiste en la revisión que la DGIP debe efectuar de cada estudio de preinversión.

PÁRRAFO II.- La opinión técnica de la DGIP sobre los proyectos de inversión que se presenten a su consideración recibe el nombre de Dictamen. Para conocimiento de las Instituciones del Sector Público, el SNIP dispondrá de los siguientes tipos de dictámenes:

- a) **Aceptado:** Se otorga al estudio de un proyecto de inversión que cuenta con el informe favorable del SNIP porque sus antecedentes demuestran su viabilidad socioeconómica y ambiental y porque forma parte de un Plan vigente.
- b) **Pendiente:** Se otorga al estudio de un proyecto de inversión al que:
 - le faltan antecedentes para completar sus análisis socioeconómico y ambiental;
 - la información entregada por la institución formuladora es insuficiente;
 - el nombre del proyecto está incorrecto de acuerdo a la estandarización establecida.
- c) **Rechazado:** Se otorga al estudio de un proyecto de inversión:
 - cuyo perfil y documentación complementaria indican que el proyecto no es conveniente;
 - que no tiene los términos de referencia;
 - que está fuera de los Planes vigentes;
 - cuando no existe el estudio de la etapa anterior que respalde la nueva programación de recursos.

PÁRRAFO III.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, establecerá, antes del mes de marzo de 2008, los criterios que utilizará para analizar los proyectos de inversión que se presenten al SNIP, cualquiera sea su tipología; posteriormente, dichos criterios serán actualizados periódicamente.

ARTÍCULO 76.- Anualmente las instituciones formuladoras de proyectos de inversión deberán efectuar la programación de recursos para la etapa del ciclo de vida que corresponda y presentar los diseños finales cuando se requiera solicitar financiamiento para la etapa de ejecución. Para estos efectos, la DGIP requerirá la información necesaria para efectuar el análisis técnico-económico que ratifique la conveniencia de asignar recursos.

PÁRRAFO.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, establecerá, antes del mes de marzo de 2008, la vigencia que tendrán ante el SNIP los estudios de preinversión y los diseños finales.

CAPÍTULO IV

DE LA PRIORIZACIÓN

ARTÍCULO 77.- Los proyectos de inversión serán priorizados y pasarán a formar parte del Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública cuando dispongan de código SNIP y dictamen de aceptación para cada una de las etapas de su ciclo de vida, cualquiera que sea su tipología.

PÁRRAFO I.- Se constituirá un Comité de Priorización, presidido por el Subsecretario de Planificación e integrado por los Directores Generales de Inversión Pública, de Desarrollo Económico y Social, y de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. Dicho Comité tendrá como responsabilidad la elaboración de propuestas de priorización a ser sometidas a consideración de los niveles jerárquicos superiores, para lo cual deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por las instituciones y verificar que se hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

PÁRRAFO II.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, definirá, antes del mes de junio de 2008, el Manual Metodológico para la priorización de los proyectos de inversión, así como sus actualizaciones periódicas.

ARTÍCULO 78.- Los proyectos de inversión que se incorporen en el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública se priorizarán en función de su programación de recursos conservando su integridad en costos, componentes y cronograma de ejecución.

ARTÍCULO 79.- Los proyectos de inversión deberán priorizarse, antes del treinta y uno (31) de mayo de cada año, siguiendo el Manual Metodológico y en función de los compromisos contractuales vigentes; en este sentido, se incluirán en primer lugar los proyectos de continuidad o arrastre y luego los proyectos nuevos.

PÁRRAFO I.- Los proyectos de continuidad deberán contar con un dictamen de aceptación del SNIP que actualice la programación de recursos originalmente aprobada para el nuevo ejercicio fiscal de acuerdo con el contrato vigente.

PÁRRAFO II.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, definirá, antes del mes de marzo de 2008, los criterios de clasificación de los proyectos de inversión en nuevo y de continuidad.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO PRESUPUESTARIO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 80.- Los proyectos de inversión que se encuentren priorizados e incluidos en el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública serán los únicos que las instituciones podrán considerar en sus anteproyectos de presupuesto anual de acuerdo a los techos presupuestarios que la Secretaría de Estado de Hacienda les haya comunicado.

PÁRRAFO.- La SEEPYD remitirá antes del quince (15) de julio a la Secretaría de Estado de Hacienda las Normas e Instructivos para la inclusión de los proyectos de inversión en el anteproyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 81.- Los proyectos de inversión que se incorporen al anteproyecto de presupuesto deberán especificar su Código SNIP, tipología, nombre del proyecto, etapa del ciclo de vida para la cual se encuentran solicitando financiamiento, la programación de recursos para la etapa aprobada por el dictamen de la DGIP y la programación física y financiera.

ARTÍCULO 82.- Los proyectos de inversión priorizados en el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública y que exceden de los niveles de gastos fijados por el Consejo de Gobierno podrán formar parte de la cartera a ser puesta a consideración de los organismos de cooperación para lograr su financiamiento, por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda a través del Subsecretario de Tesoro, o la Subsecretaria de Estado de Cooperación Internacional de la SEEPYD en el caso de la cooperación no reembolsable.

PÁRRAFO.- Sólo se podrá iniciar una acción de financiamiento externo o interno para gestionar un préstamo o una donación, cuando previamente se haya cumplido con las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos en materia de formulación, evaluación y presentación de proyectos de inversión establecidos por la SEEPYD, a través de la DGIP, para cada proceso presupuestario.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Estado de Hacienda asignará recursos en el anteproyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Gastos Públicos únicamente a los proyectos de inversión priorizados e incluidos en el Plan Nacional Plurianual de Inversión Pública. Si los recursos resultasen inferiores a los requeridos, el ajuste que efectúe dicha Secretaría se realizará afectando a los proyectos que la SEEPYD le asignó menor prioridad.

ARTÍCULO 84.- La SEEPYD remitirá a la Secretaría de Estado de Hacienda, antes del 15 de junio de cada año, una estimación de los gastos de operación y mantenimiento que se

originarán por la puesta en operación de los proyectos de inversión que se considere han de finalizar en el año en curso.

ARTÍCULO 85.- La programación de compromisos y de gastos devengados de los proyectos de inversión que realicen las instituciones públicas requerirá análisis previo de la SEEPYD, quien propondrá las cuotas de compromiso y pagos a la Secretaría de Estado de Hacienda.

PÁRRAFO.- Si las solicitudes de cuotas de compromiso son superiores a las que fije la Secretaría de Estado de Hacienda, el ajuste que efectúe dicha Secretaría afectará a los proyectos a los que la DGIP le asignó la menor prioridad.

ARTÍCULO 86.- La DGIP participará en la fijación de las cuotas periódicas de pago de los proyectos de inversión, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7, del Artículo 8, del Capítulo II, de la Organización del Sistema, del Título I, del Sistema y su organización, de la Ley N° 567-05, de la Tesorería Nacional, del 30 de diciembre de 2005, con lo cual contribuirá a lograr que la ejecución de los proyectos, de cualquier tipología, se mantenga dentro de un mínimo costo financiero. Para ello, y con base en la programación de gastos devengados señalada en el artículo interior, propondrá las respectivas cuotas de pago.

PÁRRAFO.- Si las solicitudes de cuotas de pago son superiores a las fijadas por la Secretaría de Estado de Hacienda, el ajuste que efectúe dicha Secretaría afectará a los proyectos a los que la DGIP les asignó la menor prioridad.

ARTÍCULO 87.- Los proyectos de inversión, cualquiera sea su tipología, que durante su ejecución sean modificados en su naturaleza, deberán presentar al SNIP la documentación que avale los cambios experimentados por éste y obtener dictamen de aceptación de la DGIP a la nueva programación, antes de solicitar mayores recursos a la Secretaría de Estado de Hacienda.

PÁRRAFO I.- La SEEPYD diferenciará tres tipos de modificaciones en los proyectos de inversión incluidos en los presupuestos:

- a) Los procesos de sustitución de proyectos.
- b) Los procesos de modificación en su naturaleza por mayores obras y mayores costos que puede experimentar un proyecto de inversión, de acuerdo al contrato adjudicado. A este tipo de modificación se le denominará reevaluación.
- c) La incorporación de nuevos proyectos.

PÁRRAFO II.- Para sustituir un proyecto de inversión por otro, en una solicitud de modificación, la institución solicitante deberá exponer las razones que justifican dicha sustitución. El nuevo proyecto presentado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 79 y 80 de este Título.

PÁRRAFO III.- Las entidades ejecutoras que gestionen modificaciones presupuestarias que involucren cambios o modificaciones en la programación de recursos deberán presentar la documentación respectiva a la DGIP, individualizando el o los códigos SNIP de los proyectos que se verán afectados en su programación de recursos.

PÁRRAFO IV.- Para incorporar nuevos proyectos se deberán cumplir con los requisitos establecidos para su inclusión en el SNIP.

PÁRRAFO V.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, definirá, antes del mes de octubre de 2008, las Normas Técnicas, Instructivos y Procedimientos en esta materia. Asimismo, será responsable de su actualización.

CAPÍTULO VI

DEL SEGUIMIENTO FÍSICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 88.- Será responsabilidad de las instituciones ejecutoras que cuentan con financiamiento público llevar un registro actualizado sobre los contratos y la ejecución física y financiera de cada proyecto de inversión, para mantener actualizada la programación de recursos de los proyectos que se están ejecutando en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 89.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, efectuará el análisis sobre el seguimiento físico y financiero de los proyectos de inversión, para lo cual las instituciones ejecutoras deberán presentar al SNIP un informe físico y financiero al cierre del ejercicio fiscal del año anterior y la programación física y financiera actualizada para el nuevo ejercicio fiscal.

PÁRRAFO.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, definirá, antes del mes de octubre de 2008, las Normas Técnicas, Instructivos y procedimientos en esta materia y las actualizará periódicamente.

ARTÍCULO 90.- Al finalizar cada semestre las instituciones ejecutoras deberán proporcionar información sobre la ejecución física y financiera a la Subsecretaría de Estado de Planificación. A partir de estos datos, la DGIP emitirá su informe sobre la ejecución de los proyectos de inversión, cualquiera sea su tipología, donde evaluará:

1. los resultados de la programación de inversiones,
2. el grado de cumplimiento de la programación física y financiera,
3. y verificará, a través de una muestra con visitas de campo, que los proyectos en ejecución visitados no hayan sido modificados en su naturaleza durante su contratación o desarrollo..

PÁRRAFO I.- Las instituciones ejecutoras deberán otorgar facilidades a la DGIP, dándole pleno acceso a sus instalaciones cuando efectúe las visitas de verificación o seguimiento, de manera que pueda consultar toda la documentación del proyecto de continuidad que se

requiera. Los funcionarios que no cumplan con lo establecido a este respecto serán pasibles de las sanciones establecidas en el Título VI del presente Reglamento.

PÁRRAFO II.- La Subsecretaría de Estado de Planificación definirá el formato de los informes que se generen de las visitas de campo y, en caso de existir problemas en la ejecución de los proyectos, cualquiera sea su tipología, lo comunicará oportunamente a la autoridad competente

PÁRRAFO III.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, a más tardar el treinta (30) de marzo de cada año, actualizará las Normas Técnicas, Instructivos, Procedimientos y frecuencia en esta materia.

ARTÍCULO 91.- La ciudadanía se informará sobre el estado de avance de la inversión pública a través de un Portal Público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del 13 de abril de 2004, incluyendo la priorización de los proyectos de inversión para cada ejercicio fiscal.

PÁRRAFO I.- Este sistema de información dispondrá de interfases para intercambiar información sobre el seguimiento físico y financiero con el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) y con el Subsistema Unidades Ejecutoras de Proyectos con recursos Externos (UEPEX).

PÁRRAFO II.- La SEEPYD y la SEH acordarán el formato electrónico que utilizarán para intercambiar datos entre los sistemas informáticos antes señalados.

ARTÍCULO 92.- Los proyectos de inversión deberán efectuar su reprogramación física y financiera cuando experimenten demoras en su ejecución o se les asignen menos recursos que su programación de inversiones vigente, en un ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN EX – POST

ARTÍCULO 93.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, será responsable de efectuar la evaluación ex – post de los proyectos de inversión; dicha evaluación se efectuará en forma progresiva, comenzando en el año 2008 con una muestra de los principales proyectos de inversión concluidos.

PÁRRAFO.- Al concluir la ejecución de un proyecto de inversión, la Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, verificará si el proyecto contratado y ejecutado es el mismo que se planificó y estudió en la fase de preinversión y si existen desviaciones significativas entre lo estudiado y lo ejecutado analizará cuales son las razones que las motivaron.

ARTÍCULO 94.- Las etapas del proceso de evaluación ex – post son las siguientes:

- a) Preparación de un informe de término de proyecto cuando las obras hayan concluido.

- b) Obtención de toda la información por etapa del ciclo de vida hasta su recepción conforme.
- c) Medición y comparación, con datos reales, de los principales indicadores alcanzados por el proyecto.
- d) Informe de evaluación con la explicación de las diferencias entre lo esperado y ejecutado.
- e) Difusión de los resultados de la evaluación.

PÁRRAFO I.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, establecerá el formato electrónico que utilizará para la generación del Informe de Término de Proyecto (ITP) y del Informe de Evaluación Ex - Post.

PÁRRAFO II.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGIP, a más tardar en el mes de octubre de cada año actualizará las Normas Técnicas, Instructivos y procedimientos en esta materia.

ARTÍCULO 95.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la Dirección General de Desarrollo Económico y Social (DGDES), será responsable de efectuar la evaluación de impacto de los proyectos de inversión. Dicha evaluación se realizará una vez que el proyecto ha entrado en operación y después de un período razonable de tiempo, con el objetivo de analizar si el proyecto está o no generando en cantidad y calidad suficientes los beneficios que se le habían asignado.

PÁRRAFO.- La Subsecretaría de Estado de Planificación, a través de la DGDES, definirá, a más tardar en el mes de marzo de 2009, los criterios y contenidos de la evaluación de impacto y los actualizará periódicamente.

TÍTULO V DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEL DISTRITO NACIONAL

ARTÍCULO 96.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán elaborar planes municipales de inversión pública de mediano y corto plazo que contendrán los proyectos de inversión cuya ejecución estará a su cargo. Dichos proyectos deben estar sujetos a un proceso de priorización a efectos de su aprobación por las respectivas salas capitulares y su inclusión en los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 97.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional deberán registrar en el Sistema Nacional de Inversión Pública las inversiones municipales presupuestadas en cada ejercicio anual y remitirán a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo informaciones periódicas de su ejecución, para ser incorporadas al sistema de información y seguimiento de la cartera de proyectos en la forma y periodicidad que establezca, en cada caso, dicha Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 98.- Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional podrán celebrar convenios de asistencia técnica con la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a fin de fortalecer su capacidad de generación y programación de proyectos de inversión y el desarrollo de sistemas de información y seguimiento de su cartera de proyectos. En estos casos, los proyectos priorizados serán incorporados al SNIP de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 del presente Reglamento.

PÁRRAFO: Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional que ejecuten satisfactoriamente los convenios de asistencia técnica previstos en este artículo podrán ser incorporados en programas de cofinanciamiento con el Poder Ejecutivo para ejecutar proyectos de inversión municipal.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 99.- El Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo en su calidad de rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública está en la obligación, y a la vez compromete su responsabilidad, de informar al Congreso Nacional, al Consejo de Gobierno, a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República de manera inmediata de toda violación de la Ley No. 498-06 y/o del presente Reglamento, indicando el funcionario actuante y motivando debidamente la falta de que se trate.

PÁRRAFO: Los Directores Generales de Inversión Pública, de Desarrollo Económico y Social, y de Ordenamiento y Desarrollo Territorial están obligados a comunicar a su superior jerárquico cualquier acto o situación que consideren que implica una violación de la Ley No. 498-06 y/o del presente Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento compromete la responsabilidad administrativa de los funcionarios comprendidos en el ámbito del Artículo 1.

PÁRRAFO: La responsabilidad administrativa se establecerá tomando en cuenta el grado de inobservancia de las normas y procedimientos y el incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de los funcionarios de los organismos del Sector Público definido en el ámbito de aplicación de Ley No. 498-06.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios, pertenecientes a los organismos que forman parte del ámbito de aplicación de Ley No. 498-06, serán de aplicación gradual, como sigue:

- a. Amonestación oral.
- b. Amonestación escrita.
- c. Sanción económica desde un 15% hasta un 50% del sueldo.
- d. Suspensión sin disfrute de sueldo.

e. Destitución.

PÁRRAFO: Las sanciones administrativas se impondrán graduándolas entre el mínimo y el máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

- a. La gravedad de la violación de la norma, que se apreciará de conformidad con lo establecido en la Ley 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94.
- b. Los efectos que haya producido el hecho.
- c. Otros elementos de juicio que a criterio de la autoridad competente deban tomarse en cuenta en cada caso.

ARTÍCULO 102.- Los empleados públicos y los funcionarios responsables de suministrar las informaciones que requiera la SEEPYD para el cumplimiento de sus funciones, que dilaten o no suministren las mismas, serán pasibles de sanciones graduales, que van desde la amonestación, hasta la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 103.- Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios involucrados en el SNIP en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están en el ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución de la República y la legislación administrativa vigente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana

